

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 1.º de Junio de 1916.)

## GOBIERNO CIVIL.

## Secretaría.—Negociado 1.º

## ELECCIONES.

## CONVOCATORIA.

CIRCULAR NÚM. 56.

Habiendo sido admitidas por el Ayuntamiento de Villalba de la Loma las excusas presentadas por dos de sus Concejales, y ascendiendo las vacantes producidas por esta causa á la tercera parte del número total de las que deben constituir la indicada Corporación municipal, he acordado con esta fecha en uso de las facultades que me están conferidas por el art. 47 de la vigente ley Municipal, convocar á eleccion al Cuerpo Electoral del citado término municipal para cubrir las expresadas vacantes, señalando al efecto para que tenga lugar el Domingo 18 del presente mes de Junio, con sujecion al procedimiento señalado en la Ley de 8 de Agosto de 1907 y con arreglo á las instrucciones que á continuacion se insertan:

## Indicador de las operaciones electorales

Empieza el período electoral en el término municipal indicado, con la publicacion en el «Boletín Oficial» de la provincia de la precedente convocatoria.

La Junta municipal del Censo procederá el domingo **cuatro** á designar los Adjuntos y Suplen-

tes que con los Interventores nombrados por los candidatos han de constituir las Mesas electorales.

El jueves **ocho**, á las ocho de la mañana, se constituirán las mesas electorales en los locales designados al efecto.

La proclamacion de candidatos tendrá lugar el domingo **once** del precitado mes de Junio.

El jueves **quince** se constituirán las Mesas de cada seccion para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta de la vigente ley Electoral.

El domingo **dieciocho** á las siete de la mañana, se constituirán las Mesas electorales, dando principio la votacion á las **ocho** y continuando hasta las **cuatro** de la tarde, que concluirá aquella para comenzar el escrutinio.

El jueves siguiente á la eleccion, á las **diez** de su mañana, se verificará el escrutinio general por la Junta Municipal del Censo.

Valladolid 2 de Junio de 1916.

El Gobernador,

José García Guerrero.

NUM. 1.562.

## GOBIERNO CIVIL.

## Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 55.

Declarados prófugos por la Comision Mixta de Reclutamiento de esta provincia en sesiones de los días 25 de Abril último, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del actual los mozos Pablo Morales Martin, núm. 1, Ayuntamiento de Villafraanca de Duero; Félix Botran Correas, Gregorio de San Juan, Doroteo Diez Rodriguez, Eusebio Lucas Gonzalez, Doroteo Melgar Rey, Eugenio Garcia Zarzuelo y Benito Sanchez Hernandez, números 2, 5, 26, 33, 45, 51 y 53, Ayuntamiento de Nava del Rey; Laureano San Pelayo, Benito Alonso Hernandez y Sabino Poncela Bergaz, números 17, 18 y 19, Ayuntamiento de Sieteiglesias; Telesforo Perez Rafael, número 4, Ayuntamiento de Olmos de Esgueva; Eugenio Rodas Leche, núm. 1, Máximo Hernandez Cordon, núm. 10, Ayuntamiento de Valoria la Buena; Patricio

Granado Aparicio, núm. 3, Ayuntamiento de Corrales de Duero; Domiciano Martin Perez, núm. 8, Ayuntamiento de San Martin de Valbeni; Juan Gomez, número 6, Ayuntamiento de Villafuerte; Jesús Sanz Valbuena, número 1, Lino Arce Castañeda, número 8, Ayuntamiento de Becilla de Valderaduey; Mariano Fernandez Mañueco, núm. 1, Ayuntamiento de Aguilar de Campos; Ivencio Fernandez Blanco, núm. 3, Máximo Martin Rodriguez, núm. 12, Ayuntamiento de Cuenca de Campos; Constancio Alonso Pardo, número 1, Ayuntamiento de Ceinos de Campos; Pedro Martin Parra, núm. 5, Plácido Fernandez Villagrà, núm. 7, Ayuntamiento de Urones de Castroponce; José María Ortiz Nájera, núm. 3, Eloy Cela Alonso, núm. 13, Cipriano Lopez Villegas, núm. 31, Ayuntamiento de Mayorga de Campos; Felipe Gonzalez Aparicio, número 10, Ayuntamiento de Herrin de Campos; Manuel Fresno Gago, núm. 3, Ayuntamiento de Monasterio de Vega; Nicanor Montano Teran, número 10, Ayuntamiento de Melgar de Arriba, Cirinio Balbás Escudero, número 1, Ayuntamiento de Villabarúz de Campos; Abundio Pisonero Pisonero, núm. 2, Ayuntamiento de Villalba de la Loma; Feliciano San Martin Perez, núm. 4, Leandro Sanchez Pardo, núm. 8, Félix Perez Medina, núm. 9, Ayuntamiento de Villacid de Campos; Benjamin Bodas Fernandez, número 4, Vidal María Basa, número 5, José Villaverde Mendez, núm. 6, Julian Martinez Maza, núm. 9, Ayuntamiento de Valdunquillo; Angel Arias Gil, número 2, Adolfo Oteruelo Rodriguez, número 4, Victor de Lamo de Lamo, núm. 2, Adrian Mendez Martinez, núm. 4, Ayuntamiento de La Union; Luciano Serrano, núm. 2, Jesús Vazquez Velasco, núm. 3, Ayuntamiento de Villavicencio; Francisco Villalon Gonzalez, núm. 2, Avelino Rodriguez Caballo, núm. 8, Florentino Martinez Gonzalez, núm. 18, Marcelino Criado Rabadan, número 26, Julio Criado Rubio, número 28, Laurino de San Miguel, núm. 38, Manuel Panero Matas, núm. 44, Marcial Romon Garcia, núm. 48, Ayuntamiento de Villalon; todos

del reemplazo de 1916; he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 255 del Reglamento para la aplicacion de la ley de Reclutamiento, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante la Comision Mixta.

Valladolid 30 de Mayo de 1916.

El Gobernador,

José García Guerrero.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El desenvolvimiento de las funciones de entrega de correspondencia y distribucion á domicilio de valores y giros aumentada de día en día la importancia de las entidades destinadas á ese servicio y su eficacia en el régimen general de Correos. Perfectamente dispuestas para su importante labor las Carterías urbanas, utilísimas auxiliares del Cuerpo de Correos, es, sin embargo, preciso ensanchar periódicamente los moldes á que se subordina su organizacion para que se mantenga en armonía con las necesidades de un servicio que se complica en su marcha progresiva y aparezcan siempre en perfectas relaciones de desarrollo el órgano y la funcion. A este efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento, preparado por V. I. para el régimen orgánico de las Corporaciones de Carteros.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1916.—Ruiz Jimenez —Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Reglamento orgánico de las Corporaciones de Carteros.

## CAPITULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION DE LAS CARTERIAS.

Artículo 1.º Para la organizacion de las Corporaciones de

Carteros, se clasifican las oficinas de Correos en cuatro grupos:

1.º Administraciones principales, situadas en poblaciones que excedan de 100.000 habitantes.

2.º Administraciones principales en poblaciones que teniendo más de 50.000 habitantes, no excedan de 100.000.

3.º Administraciones principales no comprendidas en los números anteriores, y Estafetas de poblaciones mayores de 10.000 habitantes.

4.º Estafetas no incluídas en el caso anterior.

Art. 2.º Las Corporaciones del primer grupo se compondrán:

1.º De un Jefe de la Cartería, funcionario del Cuerpo de Correos, designado por la Direccion General.

2.º De Inspectores, en la proporcion de uno por cada 75 Carteros efectivos, con la retribucion de ocho pesetas.

3.º De Jefes de distrito, en la proporcion de uno por cada 20 Carteros de número, con el haber diario de siete pesetas.

4.º De Ayudantes, en igual número que los Jefes de distrito, con la retribucion de 5,50 pesetas.

5.º De carteros de primera clase, con cuatro pesetas. De éstos, los que ocupen el primer tercio de su escala y cuenten diez años, por lo menos, de servicios en la Cartería, percibirán, si lo consienten los ingresos de la misma, 4,50 pesetas de haber diario.

6.º De carteros de segunda clase, en la proporcion de uno por cada tres de primera, con el haber de 3,50 pesetas; y

7.º De Carteros supernumerarios. Los más antiguos de éstos, en la proporcion de uno por cada 10 Carteros de número, percibirán 1,50 pesetas en concepto de haber fijo.

Los demás no tendrán sueldo.

Aunque el número de Carteros efectivos no llegue á 75, se nombrará un Inspector.

Se prescindirá de los Jefes y Ayudantes de distrito cuando el número de Carteros efectivos no llegue á 40.

El Jefe de la Cartería percibirá la gratificacion anual de 1.750 pesetas en Madrid y Barcelona y de 1.000 en las demás capitales del primer grupo. Esta gratificacion se abonará de los fondos de Cartería hasta que se incluya en los presupuestos generales.

Art. 3.º En las Corporaciones del segundo grupo habrá un Cartero mayor, con la retribucion diaria de siete pesetas; un Jefe de distrito, con cinco pesetas, por cada 20 Carteros efectivos, si el número de éstos llega á 40; Carteros de primera clase, con cuatro pesetas; Carteros de segunda, en la proporcion de uno por cada tres de primera, con 3'50 pesetas; y supernumerarios.

Los más antiguos de éstos, en la proporcion de uno por cada 10 Carteros efectivos, percibirán, en concepto de retribucion fija, una peseta.

Art. 4.º En las Corporaciones del tercer grupo habrá un Cartero mayor, retribuído con seis pesetas; Carteros de primera y segunda clase, en la proporcion que establece el artículo anterior, con cuatro pesetas y 3'50 pesetas, respectivamente, y supernumerarios sin sueldo.

Art. 5.º En las Corporaciones del cuarto grupo habrá uno ó varios Carteros de número, con la retribucion de 3'50 pesetas y supernumerarios sin sueldo.

Ejercerá las funciones de Cartero mayor el más antiguo.

Cuando el número de Carteros efectivos exceda de tres, el mayor percibirá 4 pesetas.

Art. 6.º En general, no podrá haber más Carteros supernumerarios que la mitad de los efectivos; pero si el número de éstos no excede de tres, se podrá nombrar dos de aquéllos.

Los supernumerarios, con ó sin sueldo, percibirán, independientemente de la retribucion que les está señalada, una cantidad igual á la mitad del haber del Cartero á quien sustituyan.

Art. 7.º En las Corporaciones del primero y segundo grupo, además de las clases que determinan los artículos 2.º y 3.º, podrá establecerse, á peticion de los Administradores, la de carteros buzoneros, con la retribucion de tres pesetas, en el número indispensable para el servicio de la poblacion.

Art. 8.º En las Corporaciones del primer grupo se nombrará lectores á los Carteros que, reuniendo las condiciones necesarias para esa funcion, se estimen necesarios, asignándolos una gratificacion diaria de 50 céntimos.

Art. 9.º En las Carterías de primero, segundo y tercer grupo habrá un Interventor y un Habilitado elegidos por mayoría de votos del personal, desde la primera categoria hasta la de supernumerario con sueldo. Ambos cargos serán gratuitos, y el de Interventor recaerá necesariamente en un Inspector ó Jefe de distrito, donde los hubiere.

En las Corporaciones del cuarto grupo que excedan de tres individuos, se nombrará también un Interventor. El cargo de Habilitado se ejercerá por el Cartero mayor.

Art. 10.º No obstante lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º, la Direccion General podrá disponer que se encarguen funcionarios del Cuerpo de Correos, con la gratificacion anual de 750 pesetas, de las Jefaturas de Carterías, correspondientes al segundo y tercer grupo, á medida que juzguen posible y conveniente esta reforma; pero no deberá adoptar dicho acuerdo sino en la época de

aprobacion de las plantillas y para que rija desde 1.º de Enero siguiente.

Art. 11.º Dentro del mes de Noviembre de cada año, los Administradores principales, en vista de los ingresos obtenidos en la Cartería durante los diez meses anteriores, propondrán á la Direccion General con informe razonado la plantilla de la Cartería para el año siguiente, confeccionada con arreglo á las precedentes disposiciones. La Direccion General aprobará, con ó sin modificaciones, la plantilla antes del 31 de Diciembre. De igual modo los Jefes de las Estafetas someterán á la aprobacion de su principal respectiva la plantilla de su Cartería.

Fuera de circunstancias extraordinarias ó de implantacion de nuevos servicios, no podrá variarse aquéllas, en el transcurso del año para que fueron aprobadas.

Art. 12.º Corresponde á los respectivos Administradores el nombramiento y separacion de los Carteros, con sujecion á las prescripciones de este Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones reservadas á la Direccion General en los artículos 43 y 44.

Art. 13.º En las Carterías rurales podrán los encargados de estas oficinas nombrar uno ó más adjuntos que les ayuden en el servicio de distribucion á domicilio, á los cuales corresponderá el producto que recauden.

Art. 14.º Los Peatones deberán distribuir á domicilio la correspondencia en los pueblos de su ruta que carezcan de oficina de Correos, y en que les consienta detenerse para ese servicio de horario. En otro caso entregarán la correspondencia á los Carteros designados por los Alcaldes respectivos.

## CAPITULO II

### DEL INGRESO Y DEL ASCENSO

Art. 15.º El ingreso se verificará por la clase de supernumerarios sin sueldo y en defecto de ésta por la última de la Corporacion, debiendo reunir los aspirantes las siguientes condiciones:

1.ª Haber cumplido dieciseis años y no exceder de treinta.

2.ª Poseer la aptitud fisica necesaria para el servicio de la Cartería, acreditándola mediante reconocimiento por un Médico que nombrarán con carácter permanente los respectivos Administradores. Por este servicio abonarán los interesados al Facultativo un derecho fijo de 2'50 pesetas.

3.ª No haber sido condenado por los Tribunales á pena aflictiva ó correccional.

4.ª Acreditar buena conducta.

5.ª Demostrar suficiencia en las siguientes materias:

a) Lectura de manuscritos y escritura al dictado;

b) Aritmética (numeracion, adiccion, sustraccion, multiplicacion y division de números enteros y decimales y sistema métrico decimal);

c) Tarifas de Correos nacionales é internacionales;

d) Relacion de las Autoridades y Corporaciones con derecho al apartado oficial de la localidad;

e) Preceptos de la legislacion de Correos, en lo referente á la distribucion y entrega de la correspondencia de todas clases, pago á domicilio de los Giros Postales y demás disposiciones concernientes á su servicio.

Art. 16.º El examen de ingreso se verificará por el orden de presentacion de instancias ante un Tribunal formado por el Administrador, el funcionario que le siga en categoria y el Cartero mayor.

Las decisiones del Tribunal se tomarán por mayoría de votos.

En las Estafetas donde no hubiese más personal del Cuerpo de Correos que el Administrador, éste examinará á los aspirantes y certificará de su aptitud.

El resultado de los ejercicios se participará en todo caso á la Direccion General ó á la Principal respectiva.

Art. 17.º Los ascensos se otorgarán por orden de rigurosa antigüedad en la clase.

En las Corporaciones del primer grupo no podrá ascender á la categoria de Ayudante de distrito sin haber demostrado, mediante un ejercicio práctico ante el Tribunal constituido en la forma que previene el artículo 16, suficiencia en la formacion de las cuentas de todas clases que debe rendir la Cartería, y en la instruccion de diligencias para la comprobacion de faltas y correccion de los Carteros.

El que sea reprobado tres veces en este examen, que se solicitará por los que deseen sufrirlo en la primera quincena de Noviembre y se verificará precisamente dentro de la segunda, quedará inhabilitado perpetuamente para el ascenso.

Art. 18.º Los individuos suspensos con carácter preventivo á quienes corresponda ascender con arreglo á este Reglamento, serán promovidos á la clase superior inmediata; pero si de los expedientes resultasen condenados á postergacion, se dejarán sin efecto sus ascensos, y se otorgarán á los que les sigan en las escalas.

Art. 19.º El derecho de ascenso será renunciabile. Los que lo renuncien quedarán postergados en su clase hasta que nuevamente soliciten ascender cuando les corresponda.

Art. 20.º Si se demostrase la ineptitud de un individuo para las funciones de su cargo, podrá acordarse el descenso de categoria, previo expediente en que se justifique la necesidad de la medida, con la aprobacion del Centro directivo.

Los rebajos de categoria que-

darán postergados perpetuamente.

Art. 21. Los Administradores formarán, dentro del mes de Enero de cada año, un Escalafon del personal de Cartería, computando como de servicio efectivo las situaciones de excedencia y licencia ilimitada.

En ningún caso se acreditarán para este efecto los servicios prestados en otras Corporaciones.

Art. 22. Para los efectos del artículo 21, se computarán como servicios en la clase los prestados en la que tuviese el interesado al verificarse el cambio de la plantilla ó en otras superiores.

Los que hubiesen disfrutado mayor sueldo del que les correspondía por este Reglamento, figurarán en los primeros lugares de su escala, cualquiera que sea el tiempo de sus servicios.

Art. 23. Una vez confeccionado el Escalafon, se pondrá de manifiesto á los Carteros para que produzcan las reclamaciones que consideren pertinentes por agravios que no hayan consentido en años anteriores.

Contra las resoluciones del Administrador podrán alzarse al Centro directivo ó á la Principal respectiva.

### CAPITULO III

#### DE LOS EXCEDENTES Y SUPERNUMERARIOS.

Art. 24. Se considerarán excedentes los individuos de la Cartería que cesaren por reforma ó supresion de plaza. La situacion de excedencia corresponderá á los más modernos en la respectiva clase, y no percibirán sueldo alguno mientras permanezcan en esta situacion, la cual se computará como de servicio activo para todos los demás efectos, incluso el de jubilacion.

Art. 25. Los excedentes reintegrarán por el orden de la escala, y con preferencia á todos los demás, en las primeras vacantes que ocurran en su clase, entendiéndose que renuncian sus derechos si no tomasen posesion en el plazo reglamentario ni alegasen justa causa que se lo impidiera.

Art. 26. Podrá concederse á los individuos de la Cartería licencia para separarse del servicio sin disfrute de sueldo, por tiempo ilimitado que no sea menor de un año, debiendo mediar por lo menos, este plazo entre la concesion de dos licencias al mismo interesado.

Los que se hallen en situacion de licencia ilimitada podrán solicitar su vuelta al servicio, que les será concedida no habiendo excedentes de la misma escala, en las primeras vacantes que les corresponda.

Art. 27. Los individuos de las Carterías que pasen al servicio militar no percibirán sueldo de aquéllas; pero conservarán sus plazas, figurando en el escalafon como activos, y serán sustituidos

en sus funciones por supernumerarios que cobrarán el haber íntegro correspondiente al empleo. Si los supernumerarios tuviesen sueldo, percibirán la diferencia entre su haber propio y el del Cartero sustituido.

### CAPITULO IV.

#### DE LAS RECOMPENSAS.

Art. 28. Se concederán á los individuos de la Cartería, por los servicios meritorios que presten, las siguientes recompensas:

1.<sup>a</sup> Mencion especial en su hoja de servicios.

2.<sup>a</sup> Condonacion en todo ó en parte, de correctivos que estén sufriendo.

3.<sup>a</sup> Recompensas en metálico desde 25 á 50 pesetas. Estas se abonarán siempre con cargo á los sobrantes de la Cartería.

Se considerarán servicios meritorios los de aquellos Carteros que se distingan en las operaciones de clasificacion de la correspondencia por distritos y dependencias de la Administracion, y todos los de carácter extraordinario que revelen celo ó aptitud sobresalientes en sus autores.

Art. 29. Las recompensas se concederán previo expediente en que declaren necesariamente los Jefes de la Cartería y en que se invite á que expongan su opinion los demás individuos de la misma. Los acuerdos del Administrador no serán firmes hasta que hayan merecido la aprobacion de la principal ó del Centro directivo, según se trate de Carteros de Estafetas ó de Administraciones situadas en capitales de provincias.

### CAPITULO V.

#### DE LAS FALTAS Y CORRECCIONES.

Art. 30. Las faltas que cometan los individuos de Cartería se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Art. 31. Serán faltas leves:

1.<sup>a</sup> El retraso en la asistencia á la oficina siempre que no exceda de la hora de salida para repartir.

2.<sup>a</sup> El desaseo no habitual.

3.<sup>a</sup> La falta de orden, silencio ó compostura en la oficina cuando no revistan carácter de indisciplina.

4.<sup>a</sup> El olvido ó extravío de la cartera ó de las libretas ó cuadernos que deben tener.

5.<sup>a</sup> Llevar la correspondencia fuera de la cartera.

6.<sup>a</sup> Hacer el reparto sin guardar el itinerario regular, entregar la correspondencia en la calle ó recibir encargos extraños al servicio cuando se verifica éste.

7.<sup>a</sup> Detenerse indebidamente en lugares extraños al servicio mientras reparte la correspondencia.

8.<sup>a</sup> Cualquiera otra que sea producto de mera negligencia ó descuido.

Art. 32. Serán faltas graves:

1.<sup>a</sup> La indisciplina contra los Jefes.

2.<sup>a</sup> La desconsideracion ó descortesía hacia el público.

3.<sup>a</sup> El retraso en la distribucion de la correspondencia.

4.<sup>a</sup> Exigir á los destinatarios derechos de distribucion no autorizados por los Reglamentos.

5.<sup>a</sup> Negarse á facilitar á los destinatarios la libreta, que llevarán constantemente en actos del servicio, para que aquellos consignen cuantas reclamaciones se les ofrezcan.

6.<sup>a</sup> La no asistencia á la oficina sin causa justificada.

7.<sup>a</sup> El desaseo habitual.

8.<sup>a</sup> Hacer el servicio sin uniforme.

9.<sup>a</sup> Facilitar respecto á la clase, direccion, número ó cualquiera otra circunstancia exterior de la correspondencia que manipulen.

10. El retraso en volver á Cartería la correspondencia que no haya sido entregada al destinatario.

11. La embriaguez no habitual.

12. Las que afecten al decoro y prestigio del individuo, aunque sean ajenas al servicio postal.

13. No entregar oportunamente en Cartería el importe de la recaudacion.

14. Todas las que no reunan las circunstancias necesarias para ser reputadas como leves ó muy graves.

Art. 33. Serán faltas muy graves:

1.<sup>a</sup> Negarse á practicar los servicios que en casos ordinarios ó extraordinarios encomienden los Jefes.

2.<sup>a</sup> El abandono de servicio que no reconozca por causa una fuerza mayor.

3.<sup>a</sup> Las que afecten á la inviolabilidad de la correspondencia.

4.<sup>a</sup> Las que afecten á la probidad del empleado.

5.<sup>a</sup> La insubordinacion en sentido de amenaza ó en forma colectiva.

6.<sup>a</sup> La inexactitud intencionada en los informes sobre asuntos del servicio.

7.<sup>a</sup> El contrabando de correspondencia.

8.<sup>a</sup> Las que constituyen delito.

9.<sup>a</sup> La embriaguez habitual.

Art. 34. Los que indujeran directamente á otros ó cooperaren á la comision de una falta, incurrirán en la responsabilidad que se derive de la misma. Esta disposicion es aplicable á los Jefes que tolerasen ó encubriesen las faltas de sus subordinados.

Art. 35. Las faltas se castigarán, según su entidad, con las siguientes correcciones:

Amonestacion, recargo de servicio, descuento de haberes ó multa equivalente á la de uno á cinco días, para las leves.

Descuento de haberes ó multa equivalente á los de seis á quince días y postergacion temporal, para las graves.

Separacion, para las muy graves.

Art. 36. La reincidencia en falta ya consignada será castigada con la correccion superior inmediata.

Art. 37. La amonestacion será privada ó pública. Esta se hará por el Administrador ó funcionario en quien delegue, en presencia de la Corporacion, censurando al interesado su falta y apercibiéndole con más severa correccion si reincidiese.

El recargo de servicio se impondrá con la extension que juzguen oportuna los Administradores.

Art. 38. Los descuentos se harán en las primeras pagas que perciba el interesado, sin que en ningún caso se deduzca mayor cantidad de la quinta parte del haber líquido que le corresponda percibir. Este límite es igualmente aplicable á las multas.

Art. 39. Será postergacion temporal la privacion del derecho á ser promovido á la clase superior inmediata durante el número de ascensos que se acuerde, y que no excederá de la mitad del número de individuos que figuren en la escala del interesado.

Art. 40. La separacion producirá la pérdida de todos los derechos como individuo de Cartería y la inhabilitacion perpetua para volver á serlo.

Art. 41. Ninguna de las correcciones expresadas en el artículo 35, excepcion hecha de las correspondientes á las faltas leves, podrá imponerse á los Carteros, sino por virtud de expediente, en que se oiga al interesado sobre los cargos que se le dirijan ó informe el Jefe de la Cartería.

Art. 42. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá prescindirse del requisito de oír al culpable cuando hubiese abandonado su destino y se ignore oficialmente su paradero, ó cuando habiéndole dirigido el pliego de cargos no lo conteste dentro del plazo que se le señale, ni alegue excusa bastante para concederle el nuevo término.

Art. 43. Corresponde á la Direccion General y á los Administradores respectivos la imposicion de todas las correcciones, con arreglo á este Reglamento.

Asimismo podrán suspender preventivamente de empleo y sueldo á los presuntos culpables de faltas muy graves, mientras se sustancia el expediente. Los suspensos cobrarán la mitad de su sueldo mientras permanezcan en esta situacion, correspondiendo el resto al supernumerario que le sustituya.

Art. 44. Contra las resoluciones que se dicten por faltas leves no procederá recurso alguno, salvo lo establecido en el art. 28.

Contra las que recaigan en expediente por faltas graves ó muy

graves y se hayan dictado por los Administradores respectivos, procederá el recurso de apelación ante la Principal ó el Centro directivo, según se trate de Carteros de Estafetas ó de Administraciones principales, y el de revisión ante los mismos Jefes que impusieron el correctivo, cuando los interesados presenten pruebas ó aduzcan datos que puedan comprobarse, y que por causas independientes de la voluntad de aquéllos no se tuvieron en cuenta al resolver dichos expedientes.

Contra los acuerdos de la Dirección General no se admitirá ningún recurso, más que el de revisión ante el mismo Centro, si procede.

#### CAPITULO VI

##### DE LAS JUBILACIONES

Art. 45. Los Carteros y demás empleados en la Cartería que cumplan sesenta años de edad y reúnan veinte, por lo menos, de servicios efectivos, pasarán á situación de jubilados.

Los que llegados á dicha edad no tuviesen aquel número de años de servicio por haber permanecido en situación de licencia ilimitada, serán dados de baja sin haber pasivo.

Art. 46. Podrán también concederse las jubilaciones por imposibilidad física si el interesado, cualquiera que sea su edad, cuenta veinte años de servicios efectivos en la Cartería.

Art. 47. Si la imposibilidad física fuera producida por accidente ocurrido en el desempeño de su cargo, podrá concederse la jubilación, cualquiera que sea el tiempo de servicio prestado por el interesado.

Art. 48. Los servicios para la jubilación se contarán desde la fecha de la toma de posesión del primer empleo con sueldo en la Cartería.

Art. 49. Las jubilaciones tendrán lugar con arreglo á las siguientes escalas:

A los veinte años de servicios efectivos, dos quintos del haber regulador.

A los veinticinco, tres quintos.

A los treinta y cinco, cuatro quintos:

Art. 50. Los que sean jubilados por imposibilidad física producida por accidente en el servicio, disfrutará la pensión de dos quintos de su sueldo, aunque no cuenten veinte años de servicios efectivos.

Art. 51. Se considerará como sueldo regulador el mayor disfrutado por los interesados, no siéndoles de abono el tiempo que hayan estado en situación de licencia ilimitada.

Art. 52. Para jubilar por imposibilidad física á un individuo de la Cartería, será necesario instruir un expediente en que consten las certificaciones de dos Médicos, nombrado el uno por el interesado y designado el otro por

el Administrador, y una declaración de tres Carteros, si los hubiere, de categoría superior á la del interesado, ó más antiguos en su clase, que afirmen que aquél está inutilizado para el servicio.

Deberá informar también el Jefe de Cartería.

Art. 53. Los que reuniendo condiciones para ser jubilados no puedan hacer servicio ni ser declarados en aquella situación, por estar cubierta la cantidad que determina el artículo 57, quedarán en expectativa de jubilación hasta que sea posible decretarla, no cubriéndose entre tanto su vacante en la escala activa.

Art. 54. Cuando se declare á un individuo en expectativa de jubilación, se fijará el haber que le corresponderá al ser jubilado.

Art. 55. El pase á esta clase tendrá lugar por el orden en que se hubieran hecho las declaraciones de expectativa, formándose al efecto una escala comprensiva de las mismas.

Art. 56. Los que se hallen en expectativa de jubilación percibirán el haber que según el artículo 49 se les fije como jubilados, siempre que no exceda de la mitad del mayor que disfrutaron en situación de activos.

Con el resto de éste se atenderá al pago de lo que corresponda abonar á los que le sustituyan.

Art. 57. El importe de las jubilaciones no podrá exceder del 5 por 100 de los ingresos totales de la Cartería.

#### CAPITULO VII

##### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 58. Los individuos de las Carterías no podrán ser separados sino por vía de corrección, impuesta con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Art. 59. Con cargo al producto de distribución de la correspondencia que devenga derechos de entrega, se satisfarán los gastos de material de la Cartería y los haberes de los individuos de la Corporación. Si resultase déficit se deducirá del importe de los haberes, proporcionalmente á los sueldos, haciendo esta liquidación por quincenas. Cuando haya sobrante se distribuirá por partes iguales, trimestralmente, después de abonar las cantidades deducidas por déficit durante las quincenas del mismo año, los premios, y de cumplir lo dispuesto en el último párrafo del artículo 64.

Cuando el nombramiento de Cartero mayor recaiga en un funcionario del Cuerpo de Correos, éste no participará de los sobrantes.

Art. 60. Los individuos sujetos á procedimiento criminal por delitos, serán declarados baja provisionalmente en sus empleos con la mitad de sus haberes.

En caso de absolución ó sobreseimiento se les rehabilitará, y en el de condena por delito del

servicio de Correos, serán separados definitivamente de sus cargos, cumpliéndose lo dispuesto en el art. 40. Si la condena fuera por delitos extraños al Ramo, la Dirección General acordará lo que estime justo respecto á la situación ulterior del castigado, previo informe del Administrador.

Art. 61. Los individuos notoriamente ineptos para el servicio de Carterías serán dados de baja mediante expediente instruido en la misma forma que determina el artículo 41.

También serán dados de baja los que por enfermedad dejen de prestar servicio durante un año, pero se les reservará el derecho á reingresar, cuando cese aquella causa, con el mismo empleo y número que tendrían si no hubiesen interrumpido su servicio.

El reingreso de los que se encuentren en este caso será con opción en las primeras vacantes de su clase que se produzcan y no correspondan á los excedentes.

Art. 62. El personal de la Cartería podrá ser destinado por el Administrador, en casos de necesidad ó urgencia, á auxiliar los trabajos mecánicos de las demás dependencias de la Administración.

Art. 63. Corresponde á los Administradores conceder permisos á los individuos de la Cartería para ausentarse por un plazo que no exceda de treinta días, y que podrá prorrogar por igual plazo.

Las prórrogas se otorgarán siempre sin sueldo.

Art. 64. En general, los individuos de Cartería sustituidos por otro, sólo percibirán la mitad de su sueldo en los casos para los que este Reglamento no contiene disposiciones especiales.

Con la otra mitad de sus haberes se abonará á los sustitutos en el curso de la escala la mitad de la diferencia entre su propio sueldo y el señalado á la clase inmediata superior, correspondiendo á los supernumerarios á más de su consignación, si la tuvieren, la mitad de la correspondiente á un Cartero efectivo de la última categoría.

Sin embargo, cuando el motivo de la interrupción de funciones por parte del sustituto sea el de enfermedad ú otra causa de fuerza mayor suficientemente acreditada á juicio del Administrador, solamente dejará de percibir aquél su sueldo completo cuando no resulte sobrante en los fondos de la Corporación. Dicho sobrante se aplicará á cubrir por orden de fechas las deducciones de haberes motivadas por aquellas causas durante el año antes de proceder al reparto á que hace referencia el artículo 59.

En las Carterías subvencionadas se entenderá que existe sobrante siempre que después de cubiertos los gastos reglamenta-

rios de personal y material reste alguna cantidad en los fondos resultantes de la suma de los recaudados y de los auxilios del Estado.

Art. 65. En todos los actos del servicio usarán los individuos de la Cartería el uniforme reglamentario, que costearán de su cuenta.

#### CAPITULO VIII

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 66. Los Administradores principales y subalternos adoptarán las disposiciones necesarias para acomodar el personal de las respectivas Carterías á las clases y los sueldos que establece este Reglamento, sin decretar excedencias y proponiendo en las respectivas plantillas las modificaciones pertinentes, á medida que lo consientan los ingresos de las Carterías.

Si por virtud de esta reforma correspondiese á determinados funcionarios menor haber del que en la actualidad perciban reglamentariamente, conservarán el mismo sueldo hasta su cesación ó ascenso á la categoría superior inmediata.

Art. 67. Los actuales jubilados continuarán en esta situación y seguirán percibiendo los haberes que tienen asignados.

Art. 68. Se derogan todas las disposiciones orgánicas de los Carteros en cuanto se opongan á las consignadas en este Reglamento.

Madrid, 26 de Mayo de 1916.—  
El Director general, Francos.—  
Rubricado —Aprobado por S. M.  
—J. Ruiz Jimenez.

(Gaceta del 29 de Mayo de 1916).

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 1.553.

##### Cabezon.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos de la contribución que han de formarse para el próximo año de 1917, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Junio, ambos inclusive, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que consideren convenientes; teniendo entendido, que transcurrido el plazo señalado, no se admitirán las que se presenten.

Cabezon 30 de Mayo de 1916.  
—El Alcalde, Isidoro Nuñez.

Con el propio objeto é igual término se hallarán de manifiesto en los Ayuntamientos de  
Esguevillas  
Morales de Campos

Imprenta del Hospicio provincial,